



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°225-2021-GM/A/MPMN

Moquegua, 02 de Julio 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto con el expediente N°1942374 presentado el 26-12-2019, por parte del señor Andres Valentin La Torres Suarez, en contra de la Carta N° 158-2019-SPBS/GA/GM/MPMN por la cual se le comunica que es improcedente el pedido de Bonificación Vacacional, con esta carta, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, comunica al administrado el Informe Legal N°925-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 16-12-2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que declara improcedente el pedido de Bonificación Vacacional del año 2019, que consiste en un sueldo más por salir de vacaciones, solicitándose, mediante el Informe N°72-2020-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMN del 13-02-2020, que se derive el expediente para que se resuelva dicha apelación, con el Informe N°0169-2020-SPBS/GA/GM/MPM, se remite lo actuado a la Gerencia de Administración, informando a la vez que el señor Andres Valentin La Torre Suarez es trabajador obrero sujeto al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N°728, a su vez la Gerencia de Administración remite el expediente a Gerencia Municipal, solicitándose la emisión de la opinión legal correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con el expediente N°1929911 en fecha 04-09-2019 el señor Andres Valentin La Torre Suarez, solicitó el pago de Beneficio Vacacional, formulándose sobre el particular el Informe N°542-2019-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMN y el Informe Legal N°925-2019-GAJ/GM/MPMN, este último Informe Legal es remitido al administrado en respuesta, con la Carta N° 158-2019-SPBS/GA/GM/MPMN, interponiéndose la apelación, dentro del plazo establecido en la ley 27444, que es de 15 días hábiles por lo que, debe ser admitido a trámite; dicho recurso es de fecha 26 de diciembre del 2019 no habiéndose dado respuesta al recurrente, sin embargo al no haberse tomado conocimiento como entidad que el administrado haya iniciado proceso judicial alguno, ni que haya accionado por silencio administrativo, corresponde emitir pronunciamiento sobre este recurso, emitiéndose acto resolutivo y notificándose al administrado.

Que, según los fundamentos de la apelación el pago de Bonificación Vacacional se encuentra establecido en el Reglamento Interno de Trabajo para Obreros Municipales de la Municipalidad, el Decreto de Alcaldía N°17-2004-A/MPMN del 30-04-2004, artículo 72 y en el Convenio Colectivo y Resolución de Alcaldía N°1099-2015-A/MPMN del 20-10-2015. El Beneficio Vacacional está regulado en el Decreto Legislativo N° 713, que en su artículo 10 dispone que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...) por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en este artículo (con la modificación indicada en el Decreto Legislativo N°1405). Además, en el Artículo 11 señala que el año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine si compensa la fracción de servicios correspondiente. En el artículo 15 señala que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de que continúe laborando. Artículo 16 La remuneración vacacional, será abonada al trabajador antes del inicio del descanso. Artículo 17, señala que el trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida, sin embargo, a solicitud escrita del trabajador el disfrute del periodo vacacional puede ser fraccionado (...), Artículo 23, señala que Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado. b) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. En consecuencia, la norma especial de la materia en descanso y remuneraciones vacacionales no establece de manera alguna que corresponda a los trabajadores obreros de la actividad privada el pago por concepto de bonificación vacacional.

Que, el recurrente hace referencia al derecho reconocido en el Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en su artículo 72 que dispone que la institución, otorgará a sus trabajadores una bonificación vacacional equivalente a un ingreso mensual el mes inmediato anterior de acuerdo a la programación vacacional; sin embargo debe precisarse, conforme consta del Informe N°542-2019-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, que el Reglamento Interno no puede estar por encima de un Decreto Legislativo N°713 sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

régimen laboral de la actividad privada, entendiéndose que el Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores obreros de la MPMN Art.72, está siendo interpretado de una manera errónea por el señor Andres Valentin La Torre Suarez. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las Bonificaciones Económicas se encuentran prohibidas, por la ley del Presupuesto del Sector Publico, para cada año fiscal, por consiguiente no corresponde se otorgue la bonificación requerida.

Que, con respecto a la negociación colectiva, es preciso que se tenga en consideración que en el Informe N°542-2019-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, también existe pronunciamiento, señalando; que el Presupuesto, constituye un interés publico que debe ser tutelado por el Estado (Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto) a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como limite lo establecido expresamente en las leyes anuales de Presupuesto (...) Adicionalmente a lo informado por dicha área, es necesario precisar que el Convenio Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N°01099-2015-A/MPMN del 20-10-2015, establece en el Rubro II referido a demandas económicas numeral 2.1 que se ratifica que los logros económicos, sociales y sindicales obtenidos a través del Sindicato sean exclusivamente para los obreros sindicalizados activos, al SITRAOM y en Planilla de funcionamiento, no siendo ese el caso del señor Andres Valentin La Torre Suarez, por consiguiente, no corresponde otorgar dicha bonificación. Los fundamentos que anteceden forman parte del Informe Legal N°047-2021-GAJ/GM/MPMN de fecha 08-02-2021, con el cual se evalúa el recurso de apelación, conteniendo, como se expresa anteriormente, el pronunciamiento que señala que no corresponde el otorgamiento de la bonificación reclamada.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, se desconcentra y delega, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a Gerencia Municipal, en el Art.1, numeral N°34 para: Atenderá los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a resolver.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION, presentado por el Sr. Andres Valentin La Torre Suarez, en merito a los fundamentos que se exponen en los considerandos de esta resolución, confirmándose el contenido de la Carta N°158-2019-SPSB/GA/GM/MPMN, y del Informe Legal N°925-2019-GAJ/GM/MPMN que declara improcedente la solicitud del señor Andres Valentin La Torre Suarez sobre pago de Beneficio por Vacaciones o Bonificación Vacacional, como indica la solicitud del 04-09-2019.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, al peticionante Sr. Andres Valentin La Torre Suarez, en la forma de ley, a las Unidades orgánicas vinculadas con el presente acto, y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, para la publicación correspondiente. Devolviéndose el expediente administrativo generado a la Gerencia de Administración para que se disponga su custodia.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL